



<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0303/2014		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 7/03/2014
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

# info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**ACUERDO DE PREVENCIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0303/2014,**

**FOLIO: 0408000029314**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **siete de marzo de dos mil catorce**.- **VISTO** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, subsanara los siguientes puntos:

1. *Aclare quién es el recurrente, si es Boyoli Sales Asociados o Carolina Sotres;*
2. *En caso de ser Carolina Sotres en representación Boyoli Sales Asociados, deberá exhibir original o copia certificada del documento que acredite la representación legal.*

Lo anterior, apercibido que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió **del veintiséis de febrero al cuatro de marzo de dos mil catorce**, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto



**ACUERDO DE PREVENCIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0303/2014,**

**FOLIO: 0408000029314**

por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

LGSCR/CAA/CDRR